

Recurso de Revisión: 000262/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 000262/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00016/SAASCAEM/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Copia de los programas anuales de operación y mantenimiento menor y mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Exterior Mexiquense) presentados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") para su revisión, desde 2006 hasta la fecha." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el siete de febrero de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 07 de Febrero de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00016/SAASCAEM/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sírvase encontrar en anexo respuesta a la solicitud 00016/SAASCAEM/IP/2014, de fecha 31 de enero del año en curso.

ATENTAMENTE
SILVESTRE CRUZ CRUZ
Responsable de la Unidad de Informacion
**SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE**" (sic)

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 000262/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



"2014. Año de los tratados de Teoloyucan"

Naucalpan, México a 5 de febrero de 2014.

[REDACTED]
Presente.

En respuesta a su solicitud No. 00016/SAASCAEM/PI/2014 de fecha 31 de enero del presente año, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, y recibida en este Organismo el pasado 4 de febrero del año en curso, mediante la cual solicita copia de los programas anuales de operación y mantenimiento menor y mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), presentados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), para su revisión desde 2006 hasta la fecha.

En cumplimiento a los estatutos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Artículo 41 el cual se transcribe a la letra... "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Al respecto, me permito comunicarle que la información solicitada está fundada y motivada en dicho Artículo ya que ésta no emana del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, por tratarse de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares donde el SAASCAEM no forma parte integrante del mismo.

Sin más por el momento, quedo de Usted,

Atentamente.

T.C. Miguel Matagón Reyes
Suplente de la Dirección de Operación

Miguel Matagón Reyes - Subdirector de Operaciones y Proyectos y Jefe de la Unidad de Información
C.P. 17000 Atizapán de Zaragoza - Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico e Informática
Méjico D.F./Méjico

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, C.P. 17000, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, MÉJICO

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

III. Inconforme con esa respuesta el veintiséis de febrero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00262/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

"El artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no tiene aplicación a la información solicitada, pues dicha información debe obrar en los archivos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"). El artículo mencionado no exige, como lo señala el Saascaem en su respuesta, que la información "emané" del Saascaem, sino simplemente que obre en sus archivos. La referencia en la respuesta del Saascaem a un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares" tampoco tiene aplicación alguna a la información solicitada que consiste en "Copia de los programas anuales de operación y mantenimiento menor y mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense) presentados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") para su revisión, desde 2006 hasta la fecha". Esta información debe ser presentada por la Concesionaria al Saascaem al amparo del Título de Concesión del Círculo Exterior Mexiquense, que no es ni puede ser considerado como un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares". El Saascaem no es un particular, sino un organismo público descentralizado con carácter de autoridad en el ámbito de su competencia, que sí compareció al otorgamiento del Título de Concesión del Círculo Exterior Mexiquense, por lo que la información solicitada debe ser entregada."

Y anexó la respuesta impugnada.

IV. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el

Recurrente:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 27 de Febrero de 2014

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00016/SAASCAEM/IP/2014

For more information about the study, please contact Dr. John C. Scott at (319) 335-1111 or via email at jscott@uiowa.edu.

Se envía en archivo adjunto el informe justificativo del recurso de revisión numero 00262/INFOEM/IP/RR/2014, correspondiente a la solicitud 00016/SASACAEIP/2014.

ATENTAMENTE
SILVESTRE CRUZ CRUZ
Responsable de la Unidad
SISTEMA DE AUTOPISTAS
AUXILIARES DEL ESTADO

Además, adjuntó el siguiente archivo: -----

Recurso de Revisión: 000262/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



vs.

**SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO.

**C. COMISIONADO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE:**

Silvestre Cruz Cruz, en mi carácter de jefe de la Unidad de Información, del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales sesenta y seis y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por las leyes de la materia.

Anta Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME JUSTIFICADO** dentro del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] con número de folio 00016/SAASCAEMIP/2014, en contra de actos del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, en los siguientes términos.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, C.P. 03000, TELÉFONO 5550 0000, FAX 5550 0001, E-MAIL: rrss@saascaemip.gob.mx

Recurso de Revisión: 000262/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I.- ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMEX), que el acto impugnado se hace consistir en:

"El artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no tiene aplicación a la información solicitada, pues dicha información debe ser en los archivos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México. El artículo mencionado no establece, como lo señala el SAASCAEM en su respuesta, que la información "semanal" del SAASCAEM, tiene implemento que dare en sus archivos. La referencia en la respuesta del SAASCAEM a un "control" de prestador de Servicios Profesionales en estos Particulares" impone una aplicación rigurosa a la información solicitada que consiste en "Copias de los programas Anuales de Operación y Mantenimiento Menor y Mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México" (Circuito Exterior Mexiquense) presentadas por "Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.", (la "Concesionaria") al SAASCAEM, para su revisión, desde 2006 hasta la fecha". Esta información debe ser presentada por la Concesionaria al SAASCAEM, al amparo del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, que no es ni puede ser considerado como un "control de prestador de servicios Profesionales entre particulares". El SAASCAEM, no es un particular sino un organismo público descentralizado con carácter de autarquía en el ámbito de su competencia, que al comparecer al otorgamiento del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México" (Circuito Exterior Mexiquense), por lo que la información solicitada debe ser entregada.

HECHOS

I.- Con fecha 31 de enero de dos mil calore, se presentó en La Secretaría de Comunicaciones solicitud de información pública, a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SICOSIEM) por parte del C. [REDACTED] mediante la cual requiere lo siguiente:

1.- Copia de los programas anuales de operación y mantenimiento menor y mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), presentados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., al SAASCAEM, para su revisión desde 2006 al hasta la fecha.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SOCIEDAD NACIONAL DE FOMENTO AL DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO, CP 070 100 D.F. CÉDULA FONTEL 00000000000000000000

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**


**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**


**G
ENGRANDE**

II.- Derivado de dicha solicitud el Sistema de Control de Información del Estado de México (SICOSIEM), le asignó el número de expediente 00016 /SAASCAEM/IP/2014.

III.- Con fecha cinco de febrero del dos mil catorce, el T.C. Miguel Malagón Reyes, Subiente de la Dirección de Operación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, emite el escrito donde se da a conocer "**QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CALCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES.**"

IV.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se recibió por conducto del SAIMEX una solicitud de información, en un formato de recurso de revisión presentada por el C. [REDACTED] mediante el cual requiere se le proporcione Copia de los programas anuales de operación y mantenimiento menor y mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), presentados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., al SAASCAEM, para su revisión desde 2008 al hasta la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO PARA AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
www.sascaem.gob.mx

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



II.- Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta nuestra respuesta se encuentran claramente establecidos en la Cláusula VIGÉSIMA TERCERA del Título de Concesión, que a la letra dice:

...LA CONCESSIONARIA CON EL PRODUCTO DE LAS TARIFAS QUE SE COBREN AL USUARIO, PROCEDERÁ A PAGAR EN EL SIGUIENTE ORDEN:

I.-...

II.-...

III.- LOS GASTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR.

IV.-...

V.-...

III.- La Concesionaria realiza la contratación de la empresa encargada del la operación y mantenimiento mayor y menor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México" (Círculo Exterior Mexiquense).

FUNDAMENTOS: Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo regulado por el artículo 17.03 del Código Administrativo del Estado de México, y los artículos

ARGUMENTOS: 1.-

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impera el principio de máxima seguridad y secrecia para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

ESTADO DE MÉXICO, 20 DE MARZO DE MIL SESENTA Y NUEVE DÍAS AÑO, FOLIO 000262/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normalidad le otorga a los sujetos obligados.

Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comento, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C. [REDACTED] puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

Por lo que resulta imposible que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, proporcione la información contenida en los programas anuales de operación y mantenimiento menor y mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), presentados por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., al SAASCAEM, para su revisión desde 2006 al hasta la fecha, ya que contiene información que no se considera pública, ni pública de oficio al ser un documento que su origen no emanó del sujeto obligado conforme al artículo 41 de la Ley de la materia.

Por lo antes fundado y motivado; El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PROGRAMAS ANUALES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR Y MAYOR DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CÍRCULO EXTERIOR MEXIQUENSE), PRESENTADOS POR CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V., AL SAASCAEM, PARA SU REVISIÓN DESDE 2006 AL HASTA LA FECHA, NO PUEDE SER PROPORCIONADA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL C. C. [REDACTED]
LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA.

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SECRETARIO DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

CALLE 190 100 COL. LAGUNA BLANCA, 52100 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 52000. TEL. FAX: 01 727 85 55 55 55
WWW.SAAEM.GOB.MX

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00016/SAASCAEM/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que el acto impugnado, le fue notificado a **EL RECURRENTE** el siete de febrero de dos mil catorce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del diez al veintiocho de febrero de dos mil catorce, sin contar el ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero del citado año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como en la que se registró el recurso de revisión que fue el veintiséis de febrero de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Asimismo, del análisis del formato de recurso de revisión, se advierte que se cumplió con todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es de vital importancia destacar que de la solicitud de información pública se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó copia de los programas anuales de operación y mantenimiento menor y mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) presentados por la Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el “SAASCAEM”) para su revisión, desde dos mil seis hasta la fecha, considerando esta última como el día en que se presentó la solicitud de información pública, que fue el treinta y uno de enero de dos mil catorce.

A través de la respuesta impugnada se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, negó la entrega de la información solicitada, señalando que ésta no emanada del Sistema de Autopistas,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que éste no forma parte.

En este contexto, del recurso de revisión se advierte que **EL RECURRENTE** adujo como motivo de inconformidad que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no tiene aplicación, en virtud de que la información solicitada, debe constar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el precepto legal citado no exige que la información emane de éste, sino que obre en sus archivos; que la respuesta en el sentido de que es un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares" tampoco tiene aplicación, toda vez que la información solicitada debe ser presentada por la Concesionaria al SAASCAEM al amparo del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, que no es ni puede ser considerado como un "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre particulares"; que SAASCAEM no es un particular, sino un organismo público descentralizado con carácter de autoridad en el ámbito de su competencia, que compareció al otorgamiento del título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense, por lo que la información solicitada debe ser entregada.

Motivos de inconformidad que son fundados.

Con la finalidad de justificar lo anterior es de suma importancia citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generarla, poseerla o administrarla.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona; lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y (...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** en estricta aplicación a lo dispuesto por los artículos 3 y 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Luego, conforme a las consideraciones este Órgano Garante concluye que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública que generen, posean o administren, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, que para entregar determinada información pública a quien lo solicite no constituye un requisito indispensable que se actualicen los tres supuestos señalados, es decir que generen, posean y administren la información pública solicitada, sino que basta con que la información de mérito la hubiesen generado, la posean o bien la administren, es decir que es suficiente con que se actualice alguna de estas hipótesis, por ende, no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información bajo el argumento consistente en que la información solicitada “...no emana del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México...”.

Ahora bien, tomando en consideración que se ha desvirtuado el argumento en que **EL SUJETO OBLIGADO** sustentó la negativa de la información pública solicitada, se procede al análisis de lo vertido en el informe de justificación.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En esta tesisura, es de suma importancia destacar que a través del informe de justificación se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** clasifica la información pública solicitada, lo que implica que ésta la posee y administra; esto es así, en atención a que no es legalmente posible efectuar una afirmación de esta naturaleza, si no se posee o administra la información que permita clasificar la información.

En otras palabras, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** clasifique la información pública solicitada, acepta que la posee y la administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; más aún que la clasificación no puede coexistir con la inexistencia; esto es así, en atención a que la clasificación implica necesariamente la existencia previa de la información clasificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO/029-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán
2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo
Verduzco

4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline
Peschard Mariscal

5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. -
Jacqueline Peschard Mariscal

384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard
Mariscal.”

Aclarado lo anterior y tomando en consideración que mediante el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** clasifica la información pública solicitada, por estimar que se actualiza el supuesto jurídico previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia; en consecuencia, se analiza esta clasificación.

En este contexto, se afirma que la clasificación de mérito no surte ningún efecto jurídico, toda vez que no cumple con los requisitos previstos por la ley de la materia.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es de suma importancia citar los artículos 2, fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 21, 22, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(...)”

“CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.
(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es por nueve años.

La información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran: los datos personales; la considerada con este carácter por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

Ahora bien, la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de su interpretación sistemática, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra por el titular de la dependencia o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Lo expuesto permite a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción de que la clasificación de información reservada en que se sustenta **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe de justificación, no surte efectos jurídicos, toda

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

vez que clasificación fue efectuada por el responsable de su Unidad de Información, a quien carece de facultades para clasificar la información pública; esto es así, toda vez que única autoridad a quien le asiste la facultad de clasificar la información es el Comité de Información de los sujetos obligados.

En otra tesis, es de subrayar que los temas relativos a la construcción, conservación, operación, explotación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local, son de utilidad pública e interés general, de ahí que esta información sea de acceso público, motivo por el que los programas anuales de operación y mantenimiento menor y mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), es de interés público, razón por la cual es susceptible de hacerla del dominio de la sociedad a efecto de someter al escrutinio público las fechas o períodos de operación, así como de mantenimiento del aludido Sistema Carretero.

Lo anterior es así, toda vez que la información pública solicitada tiene por objeto establecer los períodos, formas y condiciones en que operaría y se le daría mantenimiento al menor y mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), de manera que el contenido de estos programas es susceptibles de hacerlos públicos, ya que de esta forma la sociedad conocerá la forma en que se ha efectuado la explotación y el mantenimiento del referido Sistema.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Conforme a los argumentos expuestos se **revoca** la respuesta impugnada para el efecto de **ordenar a EL SUJETO OBLIGADO**, entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** copia de los programas anuales de operación y mantenimiento menor y mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) presentados por la Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") para su revisión, desde dos mil seis hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce –fecha en que se presentó la solicitud de información pública-.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar a EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública con folio

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

00016/SAASCAEM/IP/2014, esto es a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX:**

"Copia de los programas anuales de operación y mantenimiento menor y mayor del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) presentados por la Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") para su revisión, desde dos mil seis hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce -fecha en que se presentó la solicitud de información pública.-."

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

2

Recurso de Revisión: 000262/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CUARTO. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFIRMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA ONCEAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en sesión

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 000262/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

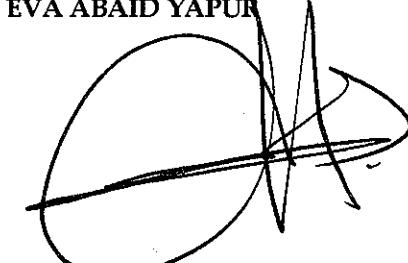
Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA



IOVJAYL GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00262/INFOEM/IP/RR/2014.